

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 17001310300620190013000
ANDREA OSORIO OROZCO v. JOSÉ ALEXANDER BETANCOURTH ARIAS contra MINTRABAJO

**EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE
MANIZALES - CALDAS**

AVISA

A LOS ASPIRANTES QUE SE INSCRIBIERON Y PARTICIPARON EN LA CONVOCATORIA No. 428 DE 2016 DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para el cargo de INSPECTOR DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003 GRADO 13 DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, A FIN DE QUE INTERVENGAN EN EL TRÁMITE QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONA SI TIENEN INTERÉS EN EL MISMO, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOS (2) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA PUBLICACIÓN:

TRÁMITE: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANDREA OSORIO OROZCO y JOSÉ ALEXANDER BETANCOURTH ARIAS
ACCIONADO: MINISTERIO DE DEFENSA
RADICADO: 170013103006-2019-00130-00

LO ANTERIOR, EN CUANTO LA TUTELA ALUDE A LA CONVOCATORIA RELACIONADA.

AL PRESENTE AVISO SE ADJUNTA COPIA DEL ESCRITO DE TUTELA Y DE LOS ANEXOS APORTADOS CON LA MISMA.

Se ADVIERTE que la notificación se entiende surtida el día de la publicación de este aviso.


JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

EDIFICIO "PALACIO DE JUSTICIA FANNY GONZALEZ FRANCO" PISO 9 - OF. 905
Cra. 23 No. 21 - 48 de Manizales - Tel. 8879645 Ext. 11225-11226-11227 Fax. 8879666
Correo institucional: ccto06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

0

0

1 2

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 17001310300620190013000
ANDREA OSORIO OROZCO y JOSÉ ALEXANDER BETANCOURTH ARIAS contra MINTRABAJO

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS

OFICIO: 2067
Junio 14 de 2019

Señores
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

ASUNTO: NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO DE TUTELA

Me permito notificarle que por auto proferido en la fecha, se admitió la acción tutela promovida por los señores ANDREA OSORIO OROZCO y JOSÉ ALEXANDER BETANCOURTH ARIAS contra el MINISTERIO DEL TRABAJO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de igualdad, petición, trabajo, debido proceso, disponiéndose de manera complementaria lo siguiente:

"Procede el Despacho a admitir la demanda de tutela que formulan los señores ANDREA OSORIO OROZCO y JOSÉ ALEXANDER BETANCOURTH ARIAS contra el MINISTERIO DEL TRABAJO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de igualdad, petición, trabajo, debido proceso.

Como la demanda reúne los requisitos mínimos establecidos en los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991 (por ser este municipio donde permanecen los efectos de la presunta vulneración) y por ser este despacho competente para conocer de ella, la misma habrá de admitirse, ordenándose la vinculación de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-.

Se dispondrá que por Secretaría se notifique esta decisión a las partes involucradas en este asunto, con entrega a la accionada y vinculada de copia de la demanda y sus anexos en traslado por el término de dos días (2), contados a partir de la notificación de este proveído, término dentro del cual deberá: a) Rendir informe detallado sobre cada uno de los hechos y pretensiones narrados por la accionante, b) Indicar el número de vacantes que a la fecha se encuentran disponibles, y que fueron ofertadas en la OPEC No. 34382; c) Indicar el cargo para el cual se presentaron los accionantes señores ANDREA OSORIO OROZCO y JOSÉ ALEXANDER BETANCOURTH ARIAS, y si los mismos se encuentran incluidos en la lista de elegibles y en caso afirmativo si los mismos fueron nombrados en el cargo respectivo, d) Si a la fecha las listas de elegibles conformadas con ocasión a la mencionada convocatoria se encuentran vigentes, e indicar la fecha a partir de la cual la misma cobró vigencia y la data de finalización.

Igualmente se ordenará la notificación de la presente acción de tutela, a través de la página web del MINISTERIO DEL TRABAJO, a fin de que intervengan en el presente proceso quienes tengan interés en el mismo, dentro del término de dos (2) días contados a partir de la publicación, en cuanto alude a la convocatoria relacionada en la solicitud de tutela. Para tal efecto, dichos entes deberán publicar de manera inmediata un aviso insertando la información necesaria y radicación de la presente tutela.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

1706199

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 17001310300620190013000

ANDREA OSORIO OROZCO y JOSÉ ALEXANDER BETANCOURTH ARIAS contra MINTRABAJO

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de tutela que formularon los señores

ANDREA OSORIO OROZCO y JOSÉ ALEXANDER BETANCOURTH ARIAS contra el

MINISTERIO DEL TRABAJO, por la presunta vulneración de sus derechos

fundamentales de igualdad, petición, trabajo, debido proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes involucradas en este

asunto, con entrega a la accionada y vinculada de copia de la demanda y sus anexos

en traslado por el término de dos días (2), para los fines previstos en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente acción de tutela, a través

de la página web del MINISTERIO DEL TRABAJO, a fin de que intervengan en el

presente proceso **QUIENES TENGAN INTERÉS EN EL MISMO**, dentro del término de

dos (2) días contados a partir de la publicación, en cuanto alude a la convocatoria

relacionada en la solicitud de tutela. Para tal efecto, dichos entes deberán publicar

de manera inmediata un aviso insertando la información necesaria y radicación de la

presente tutela.

Fdo. GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO, JUEZ, FDO"

El trámite será preferencial y sumario.

Atentamente,

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

EDIFICIO "PALACIO DE JUSTICIA FANNY GONZALEZ FRANCO" PISO 9 - OF. 905
Cra. 23 No. 21 - 48 de Manizales - Tel. 8879645 Ext. 1125-1126-1127 Fax. 8879666
Correo Institucional: ccto06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Original.

2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL
MANIZALES - CALDAS

DATOS PARA LA RADICACION DEL PROCESO

JURISDICCION:
 GRUPO/CLASE DE PROCESO CORPORACION ESPECIALIDAD
 N°. CUADERNOS FOLIOS CORRESPONDIENTES

DEMANDANTES

JOSE ALEXANDER	BETANCOURTH	ARIAS	75.100.594
Nombre(s)	1° Apellido	2° Apellido	Nro. C.C. o Nit
Carrera 34 N° 84-28 barrio la Enea		3104056876	
Dirección para Notificaciones		Teléfono(s)	
ANDREA	OSORIO	OROZCO	1.053.802.187
Nombre(s)	1° Apellido	2° Apellido	Nro. C.C. o Nit
Carrera 22 N° 51 E -81 barrio alta Leonora Aptº 302		3122077816	
Dirección para Notificaciones		Teléfono(s)	

DEMANDADO(S)

MINISTERIO DEL TRABAJO		830115226-3	
Nombre(s)	1° Apellido	2° Apellido	Nro. C.C. o Nit
Carrera 14 N° 99-33 Bogotá D.C		Teléfonos PBX: (57-1) 5186868	
Dirección para Notificaciones		Teléfono(s)	

JUZGADO - UN TRASLADO - ARCHIVO

NUMERO DE RADICACION DEL JUZGADO



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 17001310300620190013000
ANDREA OSORIO OROZCO y JOSÉ ALEXANDER BETANCOURTH ARIAS contra MINTRABAJO

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS

OFICIO: 2066
Junio 14 de 2019

Señores
MINISTERIO DEL TRABAJO
notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co
msanabria@mintrabajo.gov.co

ASUNTO: NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO DE TUTELA

Me permito notificarle que por auto proferido en la fecha, se admitió la acción tutela promovida por los señores ANDREA OSORIO OROZCO y JOSÉ ALEXANDER BETANCOURTH ARIAS contra el MINISTERIO DEL TRABAJO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de igualdad, petición, trabajo, debido proceso, disponiéndose de manera complementaria lo siguiente:

"Procede el Despacho a admitir la demanda de tutela que formulan los señores ANDREA OSORIO OROZCO y JOSÉ ALEXANDER BETANCOURTH ARIAS contra el MINISTERIO DEL TRABAJO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de igualdad, petición, trabajo, debido proceso.

Como la demanda reúne los requisitos mínimos establecidos en los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991 (por ser este municipio donde permanecen los efectos de la presunta vulneración) y por ser este despacho competente para conocer de ella, la misma habrá de admitirse, ordenándose la vinculación de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC.

Se dispondrá que por Secretaría se notifique esta decisión a las partes involucradas en este asunto, con entrega a la accionada y vinculada de copia de la demanda y sus anexos en traslado por el término de dos días (2), contados a partir de la notificación de este proveído, término dentro del cual deberá: a) Rendir Informe detallado sobre cada uno de los hechos y pretensiones narrados por la accionante, b) Indicar el número de vacantes que a la fecha se encuentran disponibles, y que fueron ofertadas en la OPEC No. 34382; c) Indicar el cargo para el cual se presentaron los accionantes señores ANDREA OSORIO OROZCO y JOSÉ ALEXANDER BETANCOURTH ARIAS, y si los mismos se encuentran incluidos en la lista de elegibles y en caso afirmativo si los mismos fueron nombrados en el cargo respectivo, d) Si a la fecha las listas de elegibles conformadas con ocasión a la mencionada convocatoria se encuentran vigentes, e indicar la fecha a partir de la cual la misma cobró vigencia y la data de finalización.

Igualmente se ordenará la notificación de la presente acción de tutela, a través de la página web del MINISTERIO DEL TRABAJO, a fin de que intervengan en el presente proceso quienes tengan interés en el mismo, dentro del término de dos (2) días contados a partir de la publicación, en cuanto alude a la convocatoria relacionada en la solicitud de tutela. Para tal efecto, dichos entes deberán publicar de manera inmediata un aviso insertando la información necesaria y radicación de la presente tutela.

ACCION DE TUTELA
RADICADO: 17001310300620190013000
ANDREA OSORIO OROZCO y JOSÉ ALEXANDER BETANCOURTH ARIAS contra MINTRABAJOS

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de tutela que formularon los señores ANDREA OSORIO OROZCO y JOSÉ ALEXANDER BETANCOURTH ARIAS contra el MINISTERIO DEL TRABAJO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de igualdad, petición, trabajo, debido proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes involucradas en este asunto, con entrega a la accionada y vinculada de copia de la demanda y sus anexos

en traslado por el término de dos días (2), para los fines previstos en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente acción de tutela, a través de la página web del MINISTERIO DEL TRABAJO, a fin de que intervengan en el presente proceso **QUIENES TENGAN INTERÉS EN EL MISMO**, dentro del término de dos (2) días contados a partir de la publicación, en cuanto alude a la convocatoria relacionada en la solicitud de tutela. Para tal efecto, dichos entes deberán publicar

de manera inmediata un aviso insertando la información necesaria y radicación de la presente tutela.

Fdo. GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO, JUEZ, FDO"

El trámite será preferencial y suarimo.

Atentamente,

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
SECRETARIO

EDIFICIO "PALACIO DE JUSTICIA FANNY GONZALEZ FRANCO" PISO 9 - OF. 905
Cra. 23 No. 21 - 48 de Manizales - Tel. 8879645 Ext. 11225-11226-11227 Fax. 8879666
Correo-institucional: ccto06ma@cendof.ramajudicial.gov.co

13

Manizales 13 de junio 2019

Señor
Juez Constitucional (Reparto)
Manizales

Clase de Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Accionantes: ANDREA OSORIO OROZCO y JOSÉ ALEXANDER BETANCOURTH ARIAS

Accionado: NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO

Asunto: PRESENTAR ACCIÓN DE TUTELA

ANDREA OSORIO OROZCO y JOSÉ ALEXANDER BETANCOURTH ARIAS, mayores y vecinos de la ciudad de Manizales, identificados como aparece al pie de la firma, actuando en nombre propio, de manera muy respetuosa presentamos ante su despacho escrito de ACCIÓN DE TUTELA por vulneración a los derechos de DERECHO AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, DEBIDO PROCESO, CONFIANZA LEGÍTIMA Y DERECHO DE PETICIÓN, que han sido vulnerados por parte del NACIÓN MINISTERIO DEL TRABAJO, lo anterior sustentado en los siguientes:

HECHOS

1. Los accionantes concursamos en la Convocatoria No. 428 de 2016 de la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Código 2003 Grado 13 del MINISTERIO DEL TRABAJO, superando todas las pruebas y etapas que nos ubicaron en el puesto 21 y 22 respectivamente de la lista para proveer veinte (20) vacantes ofertadas en la OPEC No. 34382, conforme a la Resolución No. 20182120081235 de 03 de agosto de 2018 que estableció la lista de elegibles de dicho cargo.
2. Dicha resolución quedó en firme desde el 27 de agosto de 2018 y fue debidamente comunicada a los elegibles y al MINISTERIO DEL TRABAJO, mediante comunicación efectuada a través de la página oficial del Banco Nacional de lista de elegibles ((BNLE) y a los correos electrónicos del MINISTERIO DEL TRABAJO mediante oficio de la CNSC N° 2018212047331 de 27 de agosto de 2018, ordenando efectuar los nombramientos en estricto orden de mérito, por lo que se entiende que en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, el MINISTERIO DEL TRABAJO debió efectuar su nombramiento dentro de los 10 días siguientes a la comunicación, esto es, hasta el 10 de septiembre de 2018.
3. El Consejo de Estado — Sección Segunda — Subsección A mediante auto dictado en el proceso de nulidad simple 110010325000-2017-00326-00 con fecha 23 de agosto de 2018, ordenó como medida cautelar a la Comisión Nacional del Servicio Civil suspender la actuación administrativa que se adelanta con ocasión del concurso de mérito abierto por la Convocatoria 428 de 2016, hasta que se profiera sentencia.

4. Mediante auto del 06 de septiembre de 2018 el Consejo de Estado dentro del proceso antes mencionado, resolvió una de las solicitudes de aclaración hecha por la CNSC, advirtiendo que la suspensión se refería a las actuaciones del concurso respecto del Ministerio del Trabajo, es decir, frente a aquellas listas sobre las cuales no hay firmeza de dicha entidad y demás actuaciones que la Comisión debía adelantar.

5. El 11 de septiembre de 2018 la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió criterio unificado sobre el derecho del elegible a ser nombrado una vez en firme la lista, indicando entre otras cosas, lo siguiente:

"(...) De lo anterior se colige que todas las listas de elegibles que cobren firmeza con anterioridad a la notificación de una medida cautelar de suspensión provisional, respecto a la competencia de la CNSC, constituyen para los elegibles en posición de mérito, un derecho consolidado y subjetivo a ser nombrados en periodo de prueba, dado que el acto de conformación de la lista de elegibles surte un efecto inmediato directo y subjetivo frente a su destinatario, En consecuencia, bajo los anteriores presupuestos, corresponde a las entidades que hacen parte de una convocatoria y que cuentan con las listas de elegibles en firme, nombrar en estricto orden y en periodo de prueba a los elegibles que culminaron satisfactoriamente el proceso de selección en aplicación del derecho de acceso «a cargos públicos, el principio constitucional de mérito y el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 (...)»"

6. El Consejo de Estado mediante auto 1 de octubre de 2018 emitido dentro del proceso de simple nulidad multicitado, aclaró que no proceden las solicitudes de extender los efectos de la medida cautelar decretada a los actos administrativos proferidos después de la lista de elegibles ni incluir en la medida cautelar los actos administrativos de contenido particular, en razón a que se escapa del objeto de dicho asunto, que versa sobre la actuación de la Comisión Nacional del Estado Civil y no de las demás entidades que fueron objeto de dicho concurso.

7. El H. Consejo de Estado el 7 de marzo del 2019, resuelve recurso de súplica interpuesto en contra del auto que resolvió la solicitud de medida cautelar y que ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil suspender la actuación administrativa que se adelanta con ocasión del concurso de mérito abierto por la Convocatoria 428 de 2016, ordenando **REVOCAR** el auto del 23 de Agosto que suspendió las actividades en la convocatoria 428, tal cual se mencionó con anterioridad.

8. El día 1 de Febrero de los corrientes, la Doctora DIANA ROCIO CORDOBA MUÑOZ presenta acción de tutela en contra del MINISTERIO DE TRABAJO Y CNSC, en virtud de la vulneración de los derechos a la ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, IGUALDAD, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, DEBIDO PROCESO Y CONFIANZA LEGÍTIMA, ante la JUEZ CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, bajo el Radicado No.: 11001334204720190002600.

12. La anterior resolución fue notificada mediante correo electrónico a los convocados en fecha 21 de marzo de los Corrientes, y se les otorgó un término de 10 días hábiles para manifestar su aceptación al nombramiento realizado por el Ministerio del Trabajo.
13. El día 26 de marzo del 2019 mediante resolución N° 20192120018905 la Comisión Nacional del Servicio Civil modificó la Lista de Elegible para la OPEC 34382 de la convocatoria 428 del 2016 con el fin de dar cumplimiento al fallo de tutela segunda instancia promovido por el señor ALVARO GIOVANY CUMPLIDO RUIZ, y en el cual se ordena a la CNSC evaluar la certificación de experiencia presentada por el accionante; producto de lo anterior el tutelante ascendió en el listado de elegibles del puesto 29 al puesto 19 de la lista de elegibles, en consecuencia desplaza los puestos 19, 20, 21, 22, 23 y siguientes de la lista un puesto abajo del inicialmente ocupado.
14. Por lo anterior los aquí accionantes en la resolución N° 20192120018905 del 26 de marzo de los Corrientes quedamos ocupando los puestos 22 y 23 de la lista de elegibles.
15. El día 3 de mayo de los Corrientes se presenta vía correo electrónico derecho de petición ante MINISTERIO DEL TRABAJO, con el fin de determinar el número de vacantes que fueron aceptadas y cuantas no fueron aceptadas, en la OPEC 34382 de la convocatoria 428.
16. El día 20 de mayo el Señor JHON ALEXANDER SILVA SAAVEDRA coordinador de administración de personal y Carrera administrativa del MINISTERIO DEL TRABAJO, dio respuesta a la petición, en oficio de 2 folios, de manera incoherente, evasiva y sin dar solución de fondo al petitorio, adicionalmente, manifiesta en el escrito haber anexado 9 folios de los cuales pese a realizar Segundo requerimiento vía correo electrónico solicitando los anexos en fecha estos nunca llegaron.
17. De la respuesta del MINISTERIO DE TRABAJO es necesario transcribir lo siguiente:

“ Así las cosas, le reiteramos que, desde el 07 de marzo del año en curso, fecha en que se levantó la medida provisional de suspensión ordenada por el Consejo de Estado mediante auto del 23 de agosto de 2018, este Ministerio, se encuentra adelantando las actuaciones administrativas de las OPEC ofertadas a nivel nacional, por lo que, a la fecha, no se disponen datos ciertos sobre las vacantes que no fueron ocupadas y en lo que respecta a la OPEC No. 34382, a la fecha, resulta incierto determinar el número de elegibles que, dentro del proceso de comunicación, aceptación, posesión del cargo, decline su interés en el cargo.”
18. De lo anterior se puede evidenciar que el MINISTERIO DEL TRABAJO, no solo dio a la tarea de no contestar de fondo la petición presentada, si no que muestra una total indiferencia ante la petición de los accionantes al negar incluso, sus actividades misionales, y funcionales, mintiendo sobre el conocimiento de su propia planta de personal, pues resulta ilógico que una entidad del estado del orden nacional desconozca de cómo se encuentra pagando funcionarios si no conoce cuantos se encuentran nombrados para realizar cosas tan básicas como por ejemplo las afiliaciones y los giros de nómina.

9. El día 15 del mismo mes y año el despacho encontró méritos en los requerimientos incoados por la accionante DIANA ROCÍO CORDOBA MUÑOZ, fallando a su favor la acción de tutela y hacienda extensiva con efecto inter comunis, el fallo de tutela a todos los integrantes de la lista de elegibles consolidada en la resolución 20182120081235 del 9 de Agosto del 2018.

10. Por lo anterior el despacho en fallo de primera instancia de fecha 15 de febrero de 2019 en su numeral cuarto ordeno:

"...)(CUARTO: EXTENDER con efectos inter comunis, de las medidas adoptadas en la presente sentencia a los sujetos que integran la lista de elegibles consolidada en la Resolución 20182120081235 de 09 de agosto de 2018, a los señores JOSÉ LUIS AVELLA CHAPARRO, WILMER JOSÉ GONZÁLEZ SÁNCHEZ, SANDRA LUCÍA SERNA MARTÍNEZ, RICARDO ANDRÉS RINCÓN MONTÓYA, JUAN SEBASTIÁN GARCÍA GIRALDO, LUISA FERNANDA GARCÍA CASTILLO, SANDRA MÓNICA LONDOÑO ZEBALLOS, JUAN PABLO VIDAL SALGADO, MÓNICA GARCÍA RAMÍREZ, SHIRLEY CASTAÑEDA SALAMANCA, ÁNGELA DEL ROSARIO TORRES RODRÍGUEZ, VICTORIA HELENA ARANGO GIL, JUAN MANUEL OSORIO MORALES, JUAN CARLOS PÉREZ CÁRDENAS, SANDRA MILENA RAMÍREZ VASCO, LEIDY JOHANA TORO JARAMILLO, SORANI MARTÍNEZ TANGARIFE, LUZ EMILIA GUTIÉRREZ VÉLEZ, MARCOS OLIVER SOLARTE DÍAZ, ANDREA OSORIO OROZCO, JOSÉ ALEXANDER BETANCOURT ARIAS, DIEGO ALEXANDER NIETO SALAZAR, ÁNGELA MARIA ARENAS AVENDAÑO, ALBERTO VILLEGAS VILLEGAS, MAGDA YADIRA GONZÁLEZ VILLAREAL, LUZ MARINA CORAL HERNÁNDEZ, CLAUDIA MARCELA YEPES YEPES, ALVARO GIOVANY CUMPLIDO RUIZ y NOHORA YANETTE SÁNCHEZ BUITRAGO y que actualmente vean sus derechos fundamentalmente a la carrera administrativa por mérito, igualdad, igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso, confianza legítima y dignidad humana vulnerados por la entidad accionada para que sean nombrados en estricto orden y tomen posesión en periodo de prueba para proveer veinte (20) vacantes, en el cargo OPEC 34382, denominado INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL - Código 2003, Grado 13, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Acuerdo 562 de 2016 proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en consonancia con la Ley 909 de 2004 y así garantizar de manera eficaz y efectiva el acceso a los cargos públicos por concurso de méritos mérito, igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso y confianza legítima...)(") (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

11. En fecha 19 de marzo de los Corrientes el MINISTERIO DEL TRABAJO, mediante resolución N° 0652 del 2019, da parcial cumplimiento al fallo del despacho, nombrando en periodo de prueba los conformantes del listado de elegibles, del número 1 al número 20, excluyendo a los números 9, 17 y 18, por entrarse en proceso ordinario de exclusión pendiente de ser resulta por la CNSC, es decir nombrando 17 personas de los 20 cargos dispuestos en la convocatoria 428 con n° de OPEC 34382.

19. En fecha 8 de abril de los Corrientes y conscientes de que el termino para dar cumplimiento al Artículo Séptimo de la mencionada resolución N° 0652 de 2019, se había cumplido el día 4 del mismo mes y año, los aquí requirentes asistieron a la Oficina de la Dirección Territorial de Caldas del Ministerio del Trabajo, con el fin de informarnos, sobre cuantas vacantes habían sido aceptadas, en virtud de la continuación de los nombramientos en estricto orden de mérito. *Unalor*
20. Del hecho anterior se pudo conocer de manera verbal que a la fecha no todos los cargos nombrados en la resolución N° 0652 del 2019, fueron aceptados, por lo que, solicitamos a algunos conformantes de la lista de elegibles nos comunicaran ellos personalmente si habían no aceptado los cargos para los cuales fueron nombrados en la resolución N° 0652 del 2019.
21. De lo anterior obtuvimos respuesta positiva de: el Doctor JOSÉ LUIS AVELLA CHAPARRO integrante N° 1 de la lista de elegibles, el Doctor JUAN SEBASTIAN GARCIA GIRALDO integrante N° 6 de la lista de elegibles y la doctora ANGELA DEL ROCIO TORRES RODRIGUEZ integrante N° 12 de la lista de elegibles, quienes nos manifestaron no haber aceptado los cargos para los cuales fueron nombrados y algunos accedieron a otorgarnos copia de sus manifestaciones de NO ACEPTACIÓN de la vacante para la cual fueron convocados a posesionarse.
22. La CNSC cito a audiencia de escogencia de plaza para el día 13 de mayo de los corrientes, aun cuando hasta el momento no se han resuelto las solicitudes de exclusión de 4 conformantes del listado de elegibles y tampoco se han nombrado la totalidad de las vacantes ofertadas (20). *20*
23. El día 09 de mayo del año en curso el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda en Oralidad, revoca el N° CUARTO del fallo del juzgado (47) administrativo del Bogotá, dejando sin efecto la extensión INTER COMUNIS del fallo, dejando desprotegidos los derechos de los cemas integrantes del listado de elegibles teniendo en cuenta que a este pertenecemos 30 personas para 20 vacantes de las cuales tenemos pleno conocimiento que se encuentran 3 desistimientos al nombramiento según documentación anexa, y aportada por el Doctor JOSÉ LUIS AVELLA CHAPARRO (cel. 3015805561) integrante N° 1 de la lista de elegibles, y del Doctor JUAN SEBASTIAN GARCIA GIRALDO (cel. 3113762111) N° 6 en la lista de Elegibles y manifestación verbal de la doctora ANGELA DEL ROCIO TORRES RODRIGUEZ (cel. 3015542937) N° 12 en la lista de elegibles, la cual tenía prórroga para realizar su posesión hasta el 4 de junio de los corrientes y quien manifiesta no desea posesionarse y que tiene claro que los términos para su posesión vencían el día 4 de junio, y al no manifestar nuevamente su interés de posesionarse se entendería su decisión de no aceptación. *20*
24. En fecha el ministerio de trabajo continúa con la vulneración a nuestros derechos que fueron adquiridos y protegidos por fallos de tutela en favor de otros integrantes de la misma lista de elegibles, y sin brindar una fecha probable o una solución pronta a dicha vulneración.

25. Hay que aclarar al despacho que a los 4 conformantes del listado de elegibles que se encuentran en proceso de exclusión, no se les ha definido su situación, pero las vacantes para las cuales concursaron hasta el momento se encuentran reservadas y no han sido nombradas a la espera de resolver de fondo la solicitudes de exclusiones, por lo anterior los aquí accionantes, aclaramos que las vacantes de las cuales solicitamos seamos nombrados, es sobre aquella que ya habiendo sido nombradas desde el 19 de marzo de los corrientes, no fueron aceptadas tanto de manera escrita como por la omisión en el deber de presentarse a la posesión del cargo, esto es las vacantes que fueron rechazadas por los conformantes de la lista en los numero 1, 6 y 12, y de haber más vacantes no aceptadas que se continúe el nombramiento hasta por el número de estas.

Por lo anterior formulamos a su despacho las siguientes:

PRETENSIONES

1. Tutelar nuestros derechos AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, DEBIDO PROCESO, CONFIANZA LEGITIMA Y DERECHO DE PETICIÓN, por parte del NAÇION MINISTERIO DEL TRABAJO.
2. En virtud de lo anterior se Ordenar al MINISTERIO DEL TRABAJO que en término de 48 Horas proceda a realizar el listado de elegibles Nº 21, 22 y 23 conforme a las vacantes no aceptadas por los integrantes de la lista de elegibles Nº 1, 6 y 12 de las vacantes de la convocatoria 428 de 2016 OPEC 34382 en estricto orden de mérito y conforme a las vacantes no aceptadas por los conformantes del listado de elegibles Nº 1, 6 y 12.
3. Ordenar al MINISTERIO DEL TRABAJO que en término de 48 Horas proceda a realizar el nombramiento en periodo de prueba a los conformantes del listado de elegibles a las vacantes de la convocatoria 428 de 2016 OPEC 34382, con respecto del Nº de vacantes que no fueron aceptadas, y que fueron nombradas en la resolución Nº 0652 del 19 de marzo del 2019.
4. Advertir que en caso de continuar con el incumplimiento podrá ser sancionada la Ministra de Trabajo o a quien haga sus veces conforme con el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

HECHOS Y RAZONES DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA ACCIÓN

RESPECTO DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, DEBIDO PROCESO, CONFIANZA LEGITIMA Y DERECHO DE PETICIÓN.

Para el presente caso, es razonable justificar, que la acción de tutela es procedente en razón a que no contamos con otros medios de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces, para hacer efectivos los derechos de que se nos están vulnerando por parte del MINISTERIO DEL TRABAJO, pues si bien el acto mediante el cual se fijó a lista de elegibles en la cual ocupamos las posiciones 22 y 23 de la lista de elegibles, probada la ineficacia en del ministerio al proceder con los nombramientos en estricto orden de elegibilidad frente a los cargos que no fueron ocupados y

fueron rechazados por las personas en mejor posición en la lista, podría ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, también es cierto que dicho medio de control no nos garantizaría de manera inmediata la protección de nuestros derechos, ya que al encontrarse en firme dicha lista desde el 27 de agosto de 2018 para proveer una de las veinte (20) vacantes ofertadas por el MINISTERIO DEL TRABAJO, hace imperiosa una respuesta inmediata de la justicia para continuar con el nombramiento en periodo de prueba, en estricto orden del mérito en el marco de la convocatoria 428 de 2016.

En Sentencia T-606 de 2010 Corte Constitucional se pronunció sobre la procedencia de las acciones de tutela para la protección de los derechos vulnerados de la siguiente manera:

"(...) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos; la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público."

Igualmente en sentencia T-133 de 2016 Corte Constitucional estudio los siguientes casos y concluyo:

"(...)En el mismo sentido, en la sentencia T-156 de 201216 que analizó la afectación de los derechos al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos de una concursante que, tras ocupar el primer lugar de la lista de elegibles para la selección de un cargo público, vio afectada su designación como consecuencia del acto de suspensión de la firmeza de la referida lista. La Corte indicó respecto a la subsidiariedad que: "las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso".

Asimismo, la sentencia T-402 de 201217 estudió el caso de una accionante que superó todas las etapas del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer un cargo en el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja; ocupó el primer lugar en la lista de elegibles y no fue nombrada por la entidad nominadora por la supresión del cargo. En esa ocasión se consideró procedente la acción de tutela, dado que los mecanismos ordinarios al alcance de la afectada no permitían una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión.

13.- De los precedentes referidos se advierte que la procedencia de la acción de tutela frente a actos como el que se ataca en esta oportunidad merece consideraciones especiales relacionadas con: (i) el escenario en el que se emite el acto que niega la designación, que corresponde a un concurso de méritos para la provisión de cargos públicos -artículo 125C.P.-; (ii) el estado del proceso en el que se emite el acto, pues se han agotado diversas etapas por las que transitaron los aspirantes y que, en el caso

de quien ocupa el primer lugar, se superaron de forma exitosa; (iii) la expectativa legítima sobre la designación de quien ocupa el primer lugar en el concurso de méritos; (iv) el impacto que se causa en el derecho a desempeñar un cargo público cuando la vigencia del nombramiento corresponde a periodos cortos e institucionales y (v) el impacto sobre el derecho a ser designado en un cargo público en los casos en los que las vigencias de las listas de elegibles son cortas.

14.- Las referidas circunstancias, consideradas en múltiples oportunidades por la jurisprudencia de esta Corporación, llevan a la Sala a tener por cumplido el requisito de subsidiariedad en este caso, pues, en verdad, las acciones ordinarias con las que cuenta quien ocupó el primer puesto en el concurso de méritos no resultan idóneas para la protección de los derechos que pueden resultar afectados como consecuencia de la falta de designación en el cargo correspondiente, máxime cuando en el presente caso la negativa se emitió respecto al empleo de un aspirante a integrar la Comisión Nacional del Servicio Civil que, según lo previsto en el artículo 9º de la Ley 909 de 2004, tiene un periodo institucional de 4 años, el cual está corriendo desde el 7 de diciembre de 2014. (...)"

RESPECTO DEL DERECHO AL TRABAJO Y TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS

Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, debe de entenderse que la garantía se materializa en cabeza de los conformantes del listado de elegibles, por lo tanto surge el derecho de ser nombrados en estricto orden de méritos, una vez se cumpla con todos los requisitos y procedimientos que para el fin se hubiesen establecido en la convocatoria 428 de 2016, y a quienes nos asiste el derecho de ser nombrados, se nos debe de garantizar la posibilidad de acceder a un empleo, se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restriñan dicha opción. Al tratar esta materia en sentencia T-625 de 2000, el Tribunal Constitucional indicó:

"La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima";

De lo anterior se entiende que los conformantes de la lista de elegibles de la OPEC 34382 que superamos las pruebas del concurso público de méritos, y que nos convierte en los titulares del derecho al trabajo, y por ende, tenemos derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursamos, pues después de tres años de trámites y pruebas dentro de la convocatoria pública, consolidamos el derecho subjetivo al trabajo, y este debe de lograr concretarse con la certeza de los nombramientos en periodo de prueba tal y como lo estipula la ley.

La H. Corte en sentencia SU-339 de 2011, hizo referencia al tema en cuestión de la siguiente manera:

"la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (ii) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (iii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha

5

cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público". (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Este derecho que reviste suma importancia en la Constitución Política, pues da el derecho de aquellos que habiendo pasado todas las etapas del concurso de méritos, puedan optar por los cargos a los cuales se presentaron para ser nombrados, como también constituye un espacio de legitimación democrática, pues el derecho al trabajo en condiciones dignas, NO debe de ser diferenciado del derecho al trabajo. Así, el derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política está compuesto por diversos elementos, entre ellos el deber del estado (EL MINISTERIO DEL TRABAJO) de proveer los cargos que fueron convocados mediante la convocatoria pública N° 428 de 2016 y mediante la cual hemos sido ubicados en una lista de elegibles por MERITOCRACIA para proveer la OPEC 34382, visto desde la esfera subjetiva, **EL DERECHO AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** está relacionado con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas así como el derecho a acceder a un cargo público, consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar y una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria, sea nombrado para el cargo al cual se postuló.

✓ **DERECHO AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA**

La Constitución Política, establece el sistema de carrera en general y la obligatoriedad para la provisión de cargos al servicio del Estado en todas sus entes, órganos y niveles, para el ascenso a los cargos del estado y para garantizar la permanencia de los empleados del servicio público.

El orden jurídico natural exige que se aplique el sistema de carrera y no la preferencia caprichosa del nominador en la selección, promoción y salida del personal que trabaja para el Estado, lo anterior en virtud del principio constitucional de estabilidad en el empleo, todo ello va de la mano, de la escogencia de los mejores servidores, por medio de la MERITOCRACIA, en busca de la excelencia como meta esencial del servicio público, y, es entonces, cuando el mérito como criterio fundamental para la selección de los empleados estatales cobra esencia, no tiene sentido, que cuando los ciudadanos alcanzan dichos estadios para acceder al derecho de ser nombrados en carrera administrativa, veamos perturbados nuestros derechos por los entes estatales como EL MINISTERIO DEL TRABAJO que, sin justificación legal alguna, dilata, hacer efectivos los derechos de los que nos encontramos en espera a nuestros nombramientos por haber superado todas las pruebas que para el fin que el mismo estado, ha puesto para encontrar a los más idóneos para los cargos que se pretenden proveer.

Al respecto del concurso público de méritos, la **Sentencia SU-133 de 1998**, establece:

"es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de

consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole.
La finalidad del concurso estriba en ulteriores en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado".

Por lo anterior hay que resaltar la importancia del concurso público, pues es de suma importancia que cada una de las diversas etapas que se agotan, clasifican en diferentes estadios del conocimiento a los participantes, pues en las diversas fases de la convocatoria N° 428 de 2016, se observaron y garantizaron los derechos y los principios fundamentales que resguardan, los principios generales del estado y de la carrera administrativa, en general los contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política y los que encontramos en el artículo 2 de la Ley 909 de 2004.

En este sentido el artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Establece las etapas del concurso de méritos, así:

"1. Convocatoria. ... es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.

3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas... se elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.

"Aprobado dicho período, al obtener evaluación satisfactoria, el empleado adquiriere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente". (Subrayas y negrilla fuera de texto).

687

Es necesario hacer claridad que el concurso se desarrolló de acuerdo con las disposiciones que lo rigen, condiciones conocidas de forma previa por todos los aspirantes hoy conformantes del listado de elegibles, por lo anterior debido a que la selección se realizó en igualdad de condiciones, es necesario que todos los conformantes del listado de elegibles seamos tratados también en igualdad de condiciones, lo anterior puesto que pese a que desde fecha 19 de marzo de los corrientes fueron nombradas 17 personas de la lista de elegibles, reservando y respetando los cargos de los 3 aspirantes que se encuentran en proceso de exclusión, y aun cuando solo tenían 10 días hábiles dichos aspirantes para manifestar su intención de aceptación o no del cargo, y pese a el conocimiento externo que tenemos de varios aspirantes que no aceptaron el cargo, hasta la fecha el ministerio se niega a continuar con los nombramientos de las personas que conformamos el listado de elegibles y que tenemos el derecho de ser nombrados en igualdad de condiciones, en igual número de vacantes que no fueron aceptadas por los conformantes de la lista de elegibles.

El principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, ha sido protegido por la H. Corte así:

La Sentencia T-425 del 26 de abril 2001 se pronunció en los siguientes términos:

"En un sinnúmero de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos. En efecto: la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata".

En la Sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2002, la Corte reiteró esta posición:

"... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos."

En el caso en particular pese a que nosotros los accionantes no nos encontramos en el primer puesto de elegibilidad, presentamos y pasamos cada una de las etapas de la convocatoria N° 428

de 2016, al igual que aquellos que ya fueron nombrados en periodo de prueba, y al igual que aquellos que por diferentes circunstancias, no aceptaron su nombramiento, pero aún más el hecho que las vacantes que no fueron aceptadas deben de ser provistas por el listado de elegibles en igualdad de condiciones y con la misma celeridad de aquellos que desde el 19 de marzo de los corrientes fueron nombrados.

RESPECTO DEL DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE PETICIÓN

Como se ha expuesto en los hechos narrados que sustentan la presente acción de tutela, el principio del mérito constituye una de las bases del sistema de carrera, en consecuencia, es el sustento de todo proceso de selección, como sigue después de haber logrado alcanzar todas las metas de los procesos que persiguen asegurar la eficiencia de la administración, así como garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de los que en este caso ya hemos demostrado las mejores capacidades para ocupar el cargo, por lo anterior la dilatación e indiferencia que demuestra el ministerio del trabajo a proceder con los nombramientos de las personas que perteneciendo al listado de elegibles, no fuimos llamados a poseerlos en el primer listado de nombramientos, pero que en igualdad de derechos una vez que lo nombrados no aceptaran la vacante para la cual fueron nombrados, en pro del DEBIDO PROCESO del concurso, el deber ser es que el ministerio del trabajo, por cada integrante del listado de elegibles que no acepte su nombramiento, se debe proceder de manera inmediata a realizar el nombramiento de los demás conformantes del listado de elegibles, en estricto orden de méritos.

De esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera. La Ley 909 de 2009 regula el sistema de carrera administrativa, y la define como norma reguladora de todo concurso, que obliga tanto a la administración como a las entidades contratadas y a sus participantes.

Al respecto, la H. Corte en sentencia SU 446 de 2011, establece que:

"el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada"

Por lo anterior y conforme con las normas que regulan la convocatoria 428, es deber del nominador estricto orden de elegibilidad, y cuando uno de los nombrados no acepte o no se presente para poseer el cargo debe de proceder en nombrar a los siguientes en la lista y así sucesivamente hasta lograr tener en nombramiento en periodo de prueba a las 20 vacantes ofertadas.

Respecto del derecho de petición es muy importante resaltar que, pese a las múltiples solicitudes hechas al ministerio del trabajo, de manera verbal, solo en el momento en el que se requirió vía correo electrónico, se nos ha brindado una respuesta, la cual deja muchas dudas, respecto de la

70

intención de dar respuesta de fondo a los requerimientos, pues en la respuesta dada se evidencia de manera injustificada una evasión en responder de fondo los requerimientos, incluso negando el conocimiento básico de su planta de personal.

En fecha 8 de abril del presente año y con pleno conocimiento de que el termino para dar cumplimiento al Artículo Séptimo de la mencionada resolución N° 0652 de 2019, se había cumplido el día 4 del mismo mes y año, nos acercamos a la Oficina de la Dirección Territorial de Caldas del Ministerio del Trabajo, con el fin de ser informado, sobre cuantas vacantes habían sido aceptadas, en virtud de la continuación de los nombramientos en estricto orden de mérito.

Del hecho anterior se pudo conocer de manera verbal que a la fecha no todos los cargos nombrados en la resolución N° 0652 del 2019, fueron aceptados, por lo que, solicitamos vía Telefónica a la Subdirección de Gestión del Talento Humano del Ministerio del Trabajo, con el fin de proceder con la continuidad de los nombramientos en estricto orden de mérito; donde me informaron que dicha resolución para continuar con los nombramientos, se tardaría sin dar una fecha posible para solucionar la vulneración a mi derecho de ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, IGUALDAD, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, DEBIDO PROCESO Y CONFIANZA LEGÍTIMA.

Por lo cual el día 3 de mayo de presente año, muy respetuosamente elevo un derecho de petición a la subdirección de gestión del talento humano Ministerio de trabajo con la siguiente petición:

Alex betancourth
Vie 24/05/2019 5:59 PM
Para: alexbetancourth@mintrabajo.gov.co; DANIELA@MANIZALES.CO; manizales@mintrabajo.gov.co
Cordial Saludo

5 5 3

Yo, Jose Alexander Betancourth Arias, identificado con cedula de ciudadanía número 75.100.594 expedida en el municipio de Manizales y domiciliado en la carrera 34 N° 104-28 Barrio la Esperanza de la ciudad de Manizales, en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, respetuosamente solicito lo siguiente:

Como resultado de la convocatoria 428 de 2016, Grupo de entidades del Orden Nacional, Opac 34382, y de acuerdo a la lista de elegibles vigente, le solicito me informen, que persona de la lista de elegibles aceptaron y quienes no aceptaron el nombramiento en periodo de prueba y los actos administrativos con los cuales fueron nombrados.

La anterior petición fundamentada con la lista de elegibles N° 20192120018905 de la opac 34382, y en el fallo del juzgado 47 del insidente de descalo N° 11001-33-42-047-2019-00026-CO.

De la cual recibí respuesta el día 21 de mayo de 2019, por parte de la doctora Marcela de los Reyes Forero Jiménez, me indicó que a la fecha no se dispone de datos ciertos sobre las vacantes que no fueron ocupadas:

Así las cosas, le reiteramos que, desde el 07 de marzo del año en curso, fecha en que se levantó la medida provisional de suspensión ordenada por el Consejo de Estado mediante auto del 23 de agosto de 2018, este Ministerio, se encuentra adelantando las actuaciones administrativas de las OPEC ofertadas a nivel nacional, por lo que, a la fecha, no se disponen datos ciertos sobre las vacantes que no fueron ocupadas y en lo que respecta a la OPEC No. 34382, a la fecha, resulta incierto determinar el número de elegibles que, dentro del proceso de comunicación, aceptación, posesión del cargo, decline su interés en el cargo.

(...)

Respecto del derecho de petición la H. Corte en Sentencia T-149/13 referencia lo siguiente:

(...) Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales- resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente esta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

4.5.2. Respecto de la oportunidad, de la respuesta, como elemento conatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas (...)” (subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo anterior es claro que la respuesta del MINISTERIO DE TRABAJO no cumple con los parámetros establecidos para considerar que la respuesta fue dada basada en los tres principios para esta es: ser de fondo, clara y coherente.

8/10

ANEXOS Y PRUEBAS

Muy respetuosamente le solicitamos Señora Juez tener en cuenta los siguientes documentos aportados como prueba:

1. Resolución No. 20182120081235 de 09 de agosto de 2018
2. Fallo de tutela de 1ra instancia del 15 de febrero de los Corrientes.
3. Auto revoca la medida cautelar de suspensión de las actuaciones del concurso de méritos convocatoria 428 de 2016, emitido por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativa Sección Segunda de fecha 07 de marzo de 2019.
4. Resolución de Nombramiento N° 0652 del 19 de Marzo de los Corrientes.
5. Resolución N° 20192120018905 de la CNSC
6. Derecho de petición incoado.
7. Respuesta del ministerio del trabajo.
8. Carta de no aceptación de N° 1 en la lista JOSE LUIS AVELLA CHAPARRO
9. Carta de no aceptación de N° 6 en la lista JUAN SEBASTIAN GARCIA GIRALDO
10. Auto cierra incidente de desacato por fallo de segunda instancia.

NOTIFICACIONES

- Al accionado MINISTERIO DEL TRABAJO, se le podrá notificar en la Carrera 14 N° 99-33 Bogotá D.C
Correos electrónicos de notificación:

notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co
msanabria@mintrabajo.gov.co

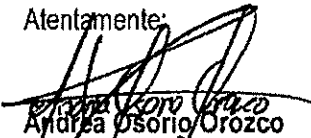
- A los accionantes así:

ANDREA OSORIO OROZCO en la Carrera 22 N° 51 E -81 Edificio San José Apto 302 Manizales. O al Correo electrónico andreaosorioabogada@gmail.com, cel 3122077816.

JOSÉ ALEXANDER BETANCOURTH ARIAS en la Carrera 34 N° 104- 28 Barrio la Enea, o al correo electrónico alex_binco@hotmail.com, cel 3104056876.

Del señor Juez

Atentamente:


Andrea Osorio Orozco
C.C. 1.053.802.187
I.P. 244.991 del C S de la J.

DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL
DE ADMINISTRACIÓN SECCIONAL
OFICINA JUDICIAL SECCIONAL

DILIGENCIADO EN FECHA DE NOTIFICACIÓN

Documento por: Andrea Osorio Orozco
C.C. 1.053.802.187
Quien se: 1.053.802.187
Tarjeta Profesional: 244.991
Judicial de: C.S.J.

13 JUN 2019

Responsable Oficina Judicial: UP

DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL
 DE ADMINISTRACION JUDICIAL
 OFICINA DE MANIZALES
 13 JUN 2019
 ADMINISTRACION JUDICIAL
 OFICINA DE MANIZALES
 SECCIONAL CALDAS

Documento presentado por: **Jose Alexander Betancourth A**
 C. 75.100.594
 por: **Jose Alexander Betancourth A**
 C. 75.100.594
 Quien se: **Jose Alexander Betancourth A**
 Tarjeta Profesional: **75.100.594**
 Judicial de Manizales: **13 JUN 2019**
 Responsable Oficina Judicial: **[Signature]**
 DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL
 OFICINA DE MANIZALES
 ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL CALDAS

Jose Alexander Betancourth Arias
 C.O. 75.100.594
[Signature]